

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922

Registro DGC—Núm. 001 1082.—Características 113182816.—5 de Marzo de 1982

Directo por el Director Responsable, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de abril del año próximo pasado, el Ejecutivo del Estado envió a esta H. LV Legislatura Local Iniciativa de Decreto que contiene modificaciones al Código Penal vigente en el Estado, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Lic. Eduardo Campos Rodríguez, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Benito Arredondo Navarrete, Vocal; así como también a la Comisión de Legislación formada por los CC. Diputados L.E. Ernesto Arrieta Torres, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Azucena Triana Martínez, Vocal, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

(CONTINUA)

ARTICULO 107.— La acción de reparación del daño que exijan terceros de acuerdo con el artículo 49 así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirá dentro de los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio y para la iniciación del término de la prescripción, se estará a lo dispuesto por los artículos 93 y 101.

ARTICULO 108.— Las demás sanciones prescribirán en un término igual al de su duración y las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I HOMICIDIO

ARTICULO 109.— Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTICULO 110.— Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.— Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.— Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.— Que si se encuentra el cadáver, declaren dos peritos después de hacerle la autopsia, cuando ésta sea necesaria que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre o por

otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, o previo examen del mismo declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 111.— Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del articulo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.— Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.— Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III.— Que fué a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 112.— No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causes posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas imprudentiales o culposas, exceso o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTICULO 113.— Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa equivalente hasta de cien días de salario mínimo.

ARTICULO 114.— Al responsable de homicidio en riña o duelo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo. Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y los máximos señalados, se tomará en cuenta quien fué el provocador así como el grado de provocación.

Para los efectos de este artículo se entiende por riña la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

ARTICULO 115.— Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa equivalente hasta de doscientos días de salario mínimo.

ARTICULO 116.— Cuando en la comisión de un homicidio intervenga dos o más personas y no constare quien o quienes son los homicidas, a todos se les impondrá de cuatro a diez años de prisión si el delito fuere simple, pero si se tratare de un homicidio calificado, la sanción será de seis a veinte años de prisión y multa equivalente en ambos casos hasta de cien días de salario mínimo.

ARTICULO 117.— Al que prive de la vida

dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de veinte a treinta años de prisión, y multa equivalente hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo.

CAPITULO II LESIONES.

ARTICULO 118.— Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud.

ARTICULO 119.— Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una sanción de uno a cuatro meses de prisión o multa equivalente hasta de tres días de salario mínimo o ambas sanciones a juicio del juez. Si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a tres años de prisión y multa equivalente hasta de ocho días de salario.

ARTICULO 120.— Se impondrá sanción de dos a seis años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo al que infiera una lesión que deje al ofendido:

I.— Una cicatriz en parte visible, permanentemente notable;

II.— Debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones y órganos o del uso de la palabra o de las facultades mentales.

ARTICULO 121.— La sanción será de tres a nueve años de prisión y multa equivalente hasta de cuarenta días de salario mínimo si la lesión deja al ofendido:

I.— Una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable;

II.— Pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función;

III.— Pérdida permanente del uso de la palabra;

IV.— Deformidad incorregible;

V.— Incapacidad permanente para el trabajo;

VI.— Pérdida de la capacidad para engendrar o concebir.

ARTICULO 122.— Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá prisión de tres a seis años y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores.

ARTICULO 123.— Si las lesiones fueran inferidas en riña o duelo se impondrá prisión de tres días hasta tres años si fuera el pro-

vocado o de tres hasta siete años cuando se trate del provocador.

ARTICULO 124.— Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la sanción de tres días hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción que le correspondería de acuerdo con los artículos correspondientes a las lesiones simples.

ARTICULO 125.— Cuando en la comisión de las lesiones intervenga dos o más individuos y no constare quien o quienes fueron los autores de aquéllas, se les impondrá de un mes hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometidas según su modalidad y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo.

ARTICULO 126.— Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, con conocimiento de esa relación, se aumentarán hasta dos años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo a las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

ARTICULO 127.— Cuando con motivo del tránsito de vehículos se causaren culposamente lesiones de las comprendidas en los artículos 119, 120 y 122, el delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida, salvo que el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, así como cuando se diese a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

ARTICULO 128.— Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.— Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

II.— Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III.— Cuando se causen por motivos depravados;

IV.— Cuando se inflieren por brutal ferocidad;

V.— Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VI.— Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad;

VII.— Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefacientes;

VIII.— Cuando se cometan en lugar corrido por personas ajenas a los hechos y que pudieran resultar muertos o lesionados.

ARTICULO 129.— Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza o engaño.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

ARTICULO 130.— Además de las sanciones que señalan los artículos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.— Declarar a los reos sujetos a vigilancia de la autoridad, o.

II.— Prohibirles ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

CAPITULO IV

INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO

ARTICULO 131.— Al que instigue o ayude a otro al suicidio se le impondrá la sanción de uno a nueve años de prisión si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se lleva a efecto pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a cuatro años.

CAPITULO V

ABORTO.

ARTICULO 132.— Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 133.— A la mujer que provoque su aborto se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 134.— Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años.

ARTICULO 135.— Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los

artículos anteriores, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 136.— No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I.— Cuando es causado por una acción culposa de la mujer embarazada;

II.— Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;

III.— Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; y

IV.— Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

CAPITULO VI INFANTICIDIO.

ARTICULO 137.— Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de los setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de los ascendientes consanguíneos.

ARTICULO 138.— Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de tres a ocho años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 139.— Se aplicarán de uno a tres años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.— Que no tenga mala fama;

II.— Que haya ocultado su embarazo;

III.— Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.— Que el infante no sea legítimo.

ARTICULO 140.— Si en el infanticidio tomare participación un médico cirujano, comadron o partera, además de las penas privativas de libertad, que les corresponda, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión.

TITULO SEGUNDO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I OMISION DE CUIDADO

ARTICULO 141.— Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión.

CAPITULO II

OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS

ARTICULO 142.— Al que atropelle a una persona y no le preste o facilite asistencia de manera inmediata, será sancionado de quince días a dos años de prisión.

CAPITULO III

EXPOSITOS

ARTICULO 143.— Al que entregue un niño menor de siete años de edad que se le hubiere confiado con la obligación de cuidarlo, a un establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad, se le aplicará prisión de seis meses a un año.

CAPITULO IV

PELIGRO DE CONTAGIO

ARTICULO 144.— Al que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave y en período infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado de tres días a tres años, sin perjuicio de su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante.

Igual sanción se impondrá a las personas que ejerciendo la patria potestad, tutela o guarda de un infante que padezca alguna de las enfermedades a que se refiere el párrafo anterior, permitan que sea amamantado por persona distinta de la madre, si conocen la existencia de la enfermedad.

Entre cónyuge o concubinos, sólo se procederá por querella del ofendido.

TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

CAPITULO I

PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS

ARTICULO 145.— Al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad física, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de veinticinco días de salario mínimo.

ARTICULO 146.— Al que obligue a otro

a prestar servicios laborales o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, se le impondrán las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO II SEQUESTRO

ARTICULO 147.— Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.— Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

II.— Si se hace uso de amenazas graves, de maltratos o de tormento;

III.— Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

IV.— Si el agente se ostenta como autoridad;

V.— Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, ya sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar, un acto de cualquier naturaleza;

VI.— Si quienes cometen el delito obran en grupo o banda.

ARTICULO 148.— Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la persona secuestrada dentro de tres días y sin causar perjuicio grave, se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario.

CAPITULO III R A P T O

ARTICULO 149.— Al que sustraiga o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario.

Igual sanción se le aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una mujer menor de catorce años o que por cualquier causa no pudiere resistir.

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que este empleó la seducción.

ARTICULO 150.— Cuando el raptor contraiga matrimonio con la mujer ofendida, si ésta prestó su consentimiento después de ser restituída a casa de sus padres o a otro lugar

seguro, se extinguirá la acción penal o la sanción en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito.

ARTICULO 151.— No se procederá contra el raptor, sino por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario, pero si la raptada fuere menor de edad, o no tenga capacidad para comprender, se procederá por querella de quien ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o en su defecto de la misma menor.

ARTICULO 152.— Cuando además del rapto, se cometiera otro delito perseguible de oficio, se procederá contra el raptor por este último.

ARTICULO 153.— Al que en un despoblado o paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener lucro o de exigir su consentimiento para cualquier fin y cualquiera que sean los medios y el grado de la violencia que se emplee, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de otros delitos, se le sancionará con prisión de uno a seis años y multa equivalente hasta de quince días de salario.

Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión y multa equivalente hasta de cien días de salario mínimo a los jefes y de quince a veinte años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario a los demás.

CAPITULO V COACCION Y AMENAZAS

ARTICULO 154.— Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo al que mediante violencia física o moral obligue a otro a hacer u omitir alguna cosa, obteniendo para sí o para otro un lucro indebido.

Se aplicarán las mismas sanciones:

I.— Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y,

II.— Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejemute lo que tiene derecho a hacer.

**CAPITULO VI
ALLANAMIENTO DE MORADA**

ARTICULO 155.— Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

**CAPITULO VII
REVELACION DE SECRETOS.**

ARTICULO 156.— Se aplicará prisión de dos meses a un año y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo, al que sin justa causa revelare algún secreto o comunicación reservada que por cualquier medio conoce o se le ha confiado con motivo de su empleo, cargo, oficio o arte, si de ello pudiera resultar daño para alguna persona.

ARTICULO 157.— La sanción será de uno a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo y suspensión hasta de dos años en la profesión, oficio o cargo, en su caso, cuando el secreto se revelare o se usare en beneficio propio o ajeno, por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o si el secreto fuere de carácter científico o industrial.

ARTICULO 158.— Al que por estar asumiendo o ejercitando indebidamente funciones o profesión conociere de algún secreto y lo revelare, se le aplicará la sanción establecida en el artículo anterior, independientemente de la que mereciere por usurpación de funciones.

**TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
Y SEGURIDAD SEXUAL**

**CAPITULO I
VIOLACION.**

ARTICULO 159.— A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo.

ARTICULO 160.— Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, se considerará que hubo violación, aún cuando aparezca que

prestó su voluntad para la cópula y la pena será de tres a nueve años de prisión, excepto cuando la víctima fuere menor de doce años, en cuyo caso la pena será de seis a doce años, de prisión y multa equivalente hasta de setenta y cinco días de salario mínimo en ambos casos.

ARTICULO 161.— Cuando el violador hubiese cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleos públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan asumiránse el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 162.— Se equiparára a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir.

ARTICULO 163.— La prisión será de cuatro a quince años y multa equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo, cuando la violación fuere cometida por dos o más personas.

**CAPITULO III
ESTUPRO**

ARTICULO 164.— Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años y mayor de catorce años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo. Se presume de seducción por el solo hecho de no haber cumplido la mujer dieciseis años.

ARTICULO 165.— No se procederá contra el estuprador sino por querella de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

ARTICULO 166.— Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal o la sanción impuesta.

ARTICULO 167.— En cuanto a la reparación del daño en los delitos de violación y estupro, independientemente de las reglas aplicables del Título III, Capítulo VI del Libro Primero de este Código, comprenderá el pago de alimentos para la mujer y el hijo, si lo hubiere, observándose las reglas, que sobre la forma y término de pago fija el Código Civil del Estado para los casos de divorcio.

CAPITULO III ABUSOS DESHONESTOS.

ARTICULO 168.— Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo.

ARTICULO 169.— El delito de abusos deshonestos será perseguido por querella de parte ofendida o de sus representantes legítimos.

TITUTO QUINTO DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I INJURIAS.

ARTICULO 170.— Al que profiera una expresión o ejecute una acción para manifestar desprecio a una persona o con el fin de hacerle una ofensa, se le impondrá sanción de un mes a un año de prisión o multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 171.— Cuando las injurias fueren reciprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

CAPITULO III DIFAMACION.

ARTICULO 172.— Al que comunique dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona, física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, se le impondrán de un mes a tres años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 173.— No se aplicará sanción alguna al acusado de difamación, si probare la verdad de las imputaciones, en los siguientes casos:

I.— Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y,

II.— Cuando el hecho imputado está declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre con motivo de interés público o por interés privado pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

ARTICULO 174.— No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:

I.— Al que manifieste técnicamente su parecer, sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.— Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, o no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y,

III.— Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita la ley.

ARTICULO 175.— Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación de la calumnia.

CAPITULO III CALUMNIA

ARTICULO 176.— Al que impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien imputa, se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 177.— Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

ARTICULO 178.— No se procederá contra los autores de injurias, difamación de honor o calumnias sino por querella de los ofendidos

o de sus legítimos representantes; cuando éstos delitos se cometan con posterioridad al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá por querella de sus familiares.

ARTICULO 179.— Si esos mismos delitos se cometan con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiera perdonado la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no se hubiere querellado pudiendo hacerlo, ni manifestando que lo hicieren sus herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.

ARTICULO 180.— La acusación en los casos de difamación o calumnia contra la Legislatura, contra un Tribunal o cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, deberá hacerla el Ministerio Público, sin necesidad de excitativa del agraviado y se sancionará con sujeción a las reglas de este título.

ARTICULO 181.— Los impresos, litografías, grabados, pinturas, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para los delitos contra el honor se recogerán y se inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

ARTICULO 182.— Siempre que sea condenado el responsable de un delito de injurias, difamación o calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se publicará la sentencia en los periódicos que designe el juez. Este podrá exigir la garantía de no ofender.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO I R O B O

ARTICULO 183.— Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena, sin derecho, con ánimo de apropiársela y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

ARTICULO 184.— Cuando el valor de lo robado no exceda al equivalente a 200 días de salario mínimo, de la ciudad de Durango, se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de cuarenta días de salario mínimo.

Cuando el valor de lo robado excede al equivalente de 200 días de salario mínimo, de la ciudad de Durango, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa equivalente hasta de cien días de salario.

ARTICULO 185.— Al que se apodere de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella tan sólo con el fin de usarla temporalmente, se le aplicará prisión de tres días a tres años y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 186.— Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza o por cualquier otra circunstancia no se hubiere fijado su valor, se aplicará prisión de tres días a tres años y multa equivalente hasta de cuarenta días de salario mínimo.

ARTICULO 187.— Se considera calificado el delito de robo cuando:

I.— Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas;

II.— Se comete aprovechando alguna relación de servicio o de hospitalidad;

III.— Se comete en lugar cerrado, o en aposento, edificio o sus dependencias, que estén habitadas o destinadas para habitación;

IV.— Recaiga en vehículos estacionados en la vía pública, parte de ellos u objeto guardados en su interior;

V.— Se realice aprovechando las condiciones de confusión que se produzca por catástrofe o desorden público; y,

VI.— Se efectúe por varias personas.

En los casos de robo calificado, las sanciones correspondientes al robo simple se aumentará la prisión hasta en seis años y de multa equivalente a diez días de salario mínimo.

ARTICULO 188.— Se impondrán de dos meses a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo, a quien en el medio rural, robe algún instrumento o máquina de labranza, o alambre utilizado para

(CONTINUA EN EL SIGUIENTE NUMERO)

oooOOOooo

oooOOOooo